

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 23/08/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220180115200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | YULIANA ROJAS CORREA | Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220005100 | Tutelas | LUZ MARLENY GIRALDO AGUDELO | ARSA ESP | Auto que niega lo solicitado NO ABRE INCIDENTE | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220038900 | Ejecutivo Singular | MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA | CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO | Auto inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220039800 | Ejecutivo Singular | PARTEQUIPOS MAQUINARIA SAS | S&J EXPLANACIONES SAS | Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220039800 | Ejecutivo Singular | PARTEQUIPOS MAQUINARIA SAS | S&J EXPLANACIONES SAS | Auto que resuelve solicitudes | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220039900 | Ejecutivo Singular | WISTON ARLEY RAMIREZ JARAMILLO | ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA | Auto niega mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220040000 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | JUAN DIEGO CORRALES CORRALES | Auto libra mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|--------------------------------|------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220220040000 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | JUAN DIEGO CORRALES CORRALES | Auto que resuelve solicitudes | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220040200 | Ejecutivo Singular | ALEMAUTOS SA | RIO ASEO TOTAL S.A. | Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220040400 | Ejecutivo Singular | OFYDSA SAS | POTENTIA S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220040400 | Ejecutivo Singular | OFYDSA SAS | POTENTIA S.A.S. | Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220040600 | Ejecutivo Singular | GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ | CARLOS ARTURO GARCIA TABARES | Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220040900 | Interrogatorio de parte | LUZ ESTELLA MONTOYA GUZMAN | BLANCA MARIN | Auto que admite demanda ADMITE Y FIJA FECHA | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220061700 | Tutelas | JONATHAN MANRIQUE OSORIO | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS | Sentencia | 22/08/2022 | | |
| 05615400300220220061800 | Tutelas | MIGUEL ANGEL GIRALDO CASTAÑO | SAVIA SALUD | Sentencia | 22/08/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada Valencia
SECRETARIO (A)

Radicado 05 615 40 03 002 2018-01152-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por las demandadas YULIANA ROJAS CORREA y DEYSI VIVIANA CASTRO CASTRO y por el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, endosatario al cobro de la ejecutante.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante y los demandados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por el representante legal de CARBET LEGAL CENTER SAS, endosatario en procuración De la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por ende, con facultad de recibir, petición coadyuvada por las demandadas, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$11'163.483, a COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, tal y como fue solicitado en el escrito presentado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra YULIANA ROJAS CORREA y DEYSI VIVIANA CASTRO CASTRO, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Entregar a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA títulos judiciales por valor de \$ 11'163.483, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por el endosatario y las demandadas, mediante consignación en la cuenta corriente del Banco Agrario de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA No. 0-135-10-00981-7.

Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiere embargo de remanentes hágase entrega de los dineros restantes, a quienes le fueron deducidos.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ebc289c657df679ea545c94a978f9e8a18bbc7f56445cc001d45848fb9f119**

Documento generado en 22/08/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00389-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, concordado con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Aportará certificado que acredite la titularidad del dominio del vehículo automotor identificado con placa HGZ891, mínimamente con fecha de expedición no superior a 30 días.
- 2- Cumplirá estrictamente con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021, en el sentido de, o afirmar bajo la gravedad del juramento que, *"(...) la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA contra LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ ARIAS y CRISTIAN STIVEN GARCÍA GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7944171c6d94fd6ef3e105d3aa7bef61cecca05593c533c848d7a1853421f739**

Documento generado en 22/08/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00398-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra S&J EXPLANACIONES S.A.S representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GIRALDO, y a favor de PARTEQUIPOS S.A.S, NIT.830.080.641 –4 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$ (\$3.326.571) por concepto de capital contenido en el título valor (fechado 7 de octubre de 2019) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré fechado el 7 de octubre de 2019; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. MARÍA PAULINA FLÓREZ CANO identificada con T.P. 343.603 del C. S de la judicatura y C.C. 1.040.746.704, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8390c9264cedaf0d4c652bdeb41d536def09241b5b7bf9f3d52d6d3c685191d0**

Documento generado en 18/08/2022 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00399-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

WISTON ARLEY RAMÍREZ JARAMILLO, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo para obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por el señor ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, contenida en varias letras de cambio, por lo que corresponde determinar si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehementemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. En este sentido el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que esta se opondrá.

La norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento consagra los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., podrá el juez librar mandamiento ejecutivo, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 ibidem:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Cursivas ajenas al texto original)

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de Ccio, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

Así mismo, el artículo 671 del CCo, para el caso específico de la LETRA DE cambio, señala que debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el caso analizado, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo carecen de LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, por ende, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 621 precitado, motivo por el cual no puede tenerse como documento válido para librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por WISTON ARLEY RAMÍREZ JARAMILLO contra ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se hace necesario ordenar el desglose de los documentos, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4459c3315acc9ad63dcf3a9eed63b8ba5574f1073f7d7252c7137ad263383ae3**

Documento generado en 18/08/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 615 40 03 002 2022-00400-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librára mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a JUAN DIEGO CORRALES CORRALES C.C.70.783.949, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. Nit. 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$9`107.929, por concepto de capital adeudado según pagaré presentado como base de recobro, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de \$491.214 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

c) La suma de \$389.152 por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43756588 y T.P. 118827 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300f4a0a4d5c78cad4d4523ef8bc10523306042823f807822135e6f023410ae**

Documento generado en 18/08/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00402 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad ALEMAUTOS S.A. identificada con Nit. 900329399-1 en contra de RIO ASEO TOTAL S.A. Nit. 811007125-6, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$77'963.973 por concepto de capital adeudado en la factura electrónica número ALTM10587 de 20 de enero de 2021.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la factura N° ALTM10587, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada principal de ALEMAUTOS SA, a la Dra. FRANCISCA OLGA BOTERO DE PALACIO identificada con CC. 32.421146 y T.P. 11.761 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO identificada con CC. 43.733.356 y T.P. 79.683 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. Se recuerda a los togados, que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f99b86c4549f2bc415f76380e42e0e01865bbfed08c980cb0f51b2f174321**

Documento generado en 22/08/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 615 40 03 002 2022-00404-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, así mismo, teniendo en cuenta que las obligaciones reclamadas son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a POTENTIA S.A.S., Nit. 901209544-2, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad OPERADOR FARMACÉUTICO Y DISPOSITIVOS PARA LA SALUD S.A.S. – OFYDSA- S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

a) \$17.302.910, por concepto de capital adeudado según facturas electrónicas de venta Nos. 40075 (2020/05/11), 40079 (2020/05/12), 40115 (2020/05/14), 40184 (2020/05/20), 40566 (2020/06/18), 40585 (2020/06/19), 6 (2020/07/02), 686 (2020/07/23), 262 (2020/07/31), 263 (2020/07/31).

b) Los intereses moratorios causados desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del CGP, concordado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.¹ Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas señaladas; pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS identificada con T.P. 193.376 del C.S.J y C.C. 43.110.739, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Deberá atenderse el numeral 3º de la sentencia C-420 de 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d4541352c131dddfc280cf2a2abb2e865311634635da5cd1040174eedb812**

Documento generado en 22/08/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00406 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ, por medio de apoderada judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, pretende obtener el recaudo de las obligaciones insatisfechas por el señor CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES, contenidas en una letra de cambio, por lo que solicita se libre mandamiento de pago. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento consagra los requisitos que debe reunir un documento para prestar mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado con la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del mismo, se libra el mandamiento ejecutivo, mediante el cual se ordena al demandado satisfacer la obligación, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 lb. así:

*“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”
(Subrayas intencionales)*

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCo, todo título debe cumplir los requisitos propios de su naturaleza y unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

A su vez para el caso específico de la Letra de cambio el artículo 671 de la citada disposición establece que, además, esta debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas, observados los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que carece de **LA FIRMA DE QUIEN LO CREA**, (Sus S.S.), por ende, no reúne los requerimientos específicos de la letra de cambio, razón por la cual no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ contra CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: rioj02cmunicipal@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64514f460b04fc476e8c5c2bd1b312ef2f1065abd7054a99e48325bacb49108**

Documento generado en 22/08/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00409-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como la solicitud de prueba extraproceso (Interrogatorio de parte), reúne los requisitos contemplados en el artículo 183 del Código General del Proceso, se admitirá y se fijará fecha para su práctica.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.
- Cualquier solicitud deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando claramente el número de radicado y el Juzgado.
- Los declarantes

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte), elevada por LUZ STELLA MONTOYA GUZMÁN contra OSCAR DE JESÚS MONTOYA GUZMÁN, OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN y BLANCA MARÍN.

Segundo: Señalar el día 4 de octubre de 2022 para la práctica del interrogatorio de los señores BLANCA MARÍN, OSCAR DE JESÚS MONTOYA GUZMÁN y OSCAR ANDRÉS MONTOYA MARÍN, a las 9:30 a.m., 10:00. a.m y 10:45 a.m., respectivamente.

Tercero: Ordenar a la parte interesada notificar en debida forma esta providencia a los citados, a saber, en la Carrera 54 No. 51-72, Alto de la Mosca, en Rionegro (Ant). Así mismo, antes de la realización de la audiencia, deberá acreditar haber notificado a los citados.

Cuarto: Se informa a los citados a interrogatorio que, según lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P., la inasistencia injustificada a la diligencia de interrogatorio hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263c4295fc53b1b107c5f69c00f301409ace69d53bc22eca23efa40efa02990**

Documento generado en 22/08/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>